

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informando que la actuación se encuentra inactiva desde Agosto de 2020, luego de que se profiriera mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO S.A. y en contra de JOSÉ DALMORIS ESCUE MOSQUERA, según auto N° 58 del 5 de agosto de 2020 y nota de ejecutoria del 12 del mismo mes y año. La parte interesada ha guardado silencio desde ese momento. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 489
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2020-00023-00

DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 ò Código General del Proceso, en adelante -C.G.P., en su artículo 317, consagra la institución jurídica del Desistimiento Tácito, misma que, según el tenor literal de la norma, se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)" (Subraya propia)

En el sub lite, acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, solo se cuenta con Auto que libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, el cual data del 5 de agosto de 2020, quedando a cargo de ésta impartir el impulso procesal pertinente en lo que toca con la notificación de la parte demandada, en los términos señalados por el artículo 291 del CGP, en concordancia con el art. 292 de dicho código, y atendiendo a la orden proferida por la Judicatura en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de dicha providencia, cuyo tenor literal reza:

"(...) SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al demandado señor JOSE DALMORIS ESCUE MOSQUERA en la forma establecida en el artículo 291 C. General del de P. córrase traslado de la demanda y adviertasele que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones que tenga a su favor.(...)"

A la fecha, y habiendo transcurrido más de dos años desde que se emitiera la orden del Despacho, no reposa en el plenario evidencia que permita acreditar el cumplimiento de la carga procesal necesaria para la continuidad del proceso, a saber, notificación personal y/o por aviso al ejecutado, configurándose así los supuestos de hecho contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del demandante, cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas. En consecuencia, dicha actitud debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y, como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura del Desistimiento Tácito, tal como lo establece la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso reivindicatorio, por haberse configurado el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317, numeral 1º del CGP, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en Auto N° 58 del 5 de agosto de 2020, consistente en el embargo y retención de dineros que tuviere depositado el demandado en cuentas corrientes, de ahorros y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A. **LÍBRESE** la comunicación pertinente.

CUARTO: ARCHIVAR y CANCELAR la radicación del expediente previa anotación en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ